

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	24/07/2024 09:01	Fecha/hora resolución	24/07/2024 13:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001141
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0001102499	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos de Enfermería, Red de Servicios de Salud, Huetar Norte		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000386 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	28/05/2024 09:02	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentaci
8122024000000359 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 73	23/05/2024 14:59	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentaci
8122024000000343 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	23/05/2024 09:07	PAULO CARVAJAL VEGA	NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122024000000354 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	22/05/2024 13:05	KAROLINA ZUGEY BERMUDEZ CALDERON	EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final Se anula acto de adjudicación

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001039 de fecha 7 de junio del 2024 08:40, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001223 de fecha 2 de julio del 2024 15:23, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001306 de fecha 12 de julio del 2024 15:23, esta División confirió audiencia especial a la empresa Novamed Soluciones Medicas SRL sobre el allanamiento de la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando


4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000386 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes


Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A. 1) Partida 16. Apósito hidrocelular, semi oclusivo, adhesivo de silicona para piel perilesional frágil. Criterio de la División. La empresa apelante indica que el apósito ofertado por la adjudicataria no cumple con las especificaciones técnicas ya que no es hidrocelular, sino que se describe como un adhesivo de silicona. Además, explica que la silicona se usa principalmente por sus propiedades adhesivas suaves, mientras que los materiales hidrocelulares se usan por su capacidad de absorción y manejo de la secreción. Por su parte, la adjudicataria alega que la argumentación de la recurrente está falta de fundamentación puesto que se basa en información descargada de internet que no constituye prueba idónea. También, señala que la recurrente no aporta un criterio técnico que refute los resultados de los análisis de las muestras realizadas por la Comisión Técnica Regional, los cuales arrojan que el insumo ofertado cumple con lo requerido. La Administración solicita se declare sin lugar el recurso, ya que considera que la adjudicataria cumple con el pliego de condiciones lo cual se comprobó mediante las pruebas organolépticas realizadas por el equipo técnico. Específicamente, para la partida 16 el pliego cartelario requiere lo siguiente: **“Partida N°16: / Apósito hidrocelular, semi oclusivo con adhesivo de silicona para el tratamiento de heridas de moderada a altamente exudativas con piel perilesional frágil. 23 cm x 23 cm (± 2 cm)”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego cartelario”, documento adjunto denominado “Pliego de condiciones técnicas insumos 14-03-2024.pdf”). Ahora bien, la adjudicataria para cumplir con lo requerido señaló en su oferta lo siguiente: **“(…) tenemos el agrado de presentar a ustedes oferta formal de los siguientes insumos: (...) PARTIDA DIECISÉIS / Apósito hidrocelular, semi oclusivo con adhesivo de silicona para el tratamiento de heridas de moderada a altamente exudativas con piel perilesional frágil. 23 cm x 23 cm (± 2 cm). Código Institucional 2-94-03-0135, Código SICOP 4231151092238803”** (destacado agregado) (ver pantalla denominada “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, documento adjunto denominado “1. Oferta Hospimédica S.A.pdf”). Además, junto con su oferta la empresa adjuntó el catálogo del insumo requerido en el cual se indica la siguiente información: **“Apósito hidrocelular de espuma de poliuretano, película superior impermeable al agua, permeable al vapor y adhesivo total de silicona”** (destacado agregado) (ver pantalla denominada “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, documento adjunto denominado “4. Catálogo.pdf”). Ahora bien, se visualiza que la Comisión Técnica al analizar la muestra presentada por la adjudicataria determinó en el Estudio técnico del 22 de marzo del 2024 lo siguiente: **“Revisión de muestras / De acuerdo con el pliego de condiciones la revisión de muestras correspondía al 01 de abril de 2024. Las partidas para las cuales se solicitó muestras son: (...) 16 (...) Las muestras revisadas se detallan a continuación: (...) HOSPIMEDICA S.A. (...) Partida 16, se reciben las 2 muestras una vez realizadas las pruebas estas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.”** (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación”, documento adjunto denominado “Análisis técnico.pdf”). Es decir, a partir de lo anterior es claro que el pliego cartelario requiere que el apósito sea hidrocelular, lo cual es claramente ofertado por la adjudicataria ya que tanto en su oferta como en el catálogo del insumo se indica en la descripción técnica que el apósito es hidrocelular. Además, la Comisión Técnica al realizar las pruebas organolépticas del apósito ofertado determinó que el insumo cumple con lo requerido, por ende la empresa resultó adjudicataria dado que cuenta con el mejor precio (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”). Ante ese escenario, era deber de la recurrente atacar los criterios técnicos realizados por la Administración en los que se concluye que el insumo ofertado por la adjudicataria incumple, sin embargo tal ejercicio no fue realizado. En cuanto al deber de fundamentación los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 177, 180 y 262 de su Reglamento (RLGCP) establecen la necesidad de fundamentar adecuadamente los recursos de apelación. En ese sentido, la normativa demanda que cuando el apelante discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión de adjudicación, deberá refutar en forma razonada tales análisis y para ello se pueden aportar los criterios técnicos que estimen pertinentes. En este caso, la apelante se limitó a señalar que el producto ofrecido no cumple con lo requerido puesto que no es hidrocelular y para ello aporta un brochure del producto Proximel; no obstante, no hace ese ligamen que demuestre que esa prueba aportada corresponde al producto ofrecido y por ende resulta prueba idónea. De todos modos, es evidente que desde la oferta la adjudicataria indicó en la prosa de la oferta que el producto es hidrocelular y presentó el catálogo que lo acredita. Así, se echa de menos por parte de la recurrente un argumento que demuestre que las pruebas técnicas realizadas por la Comisión no se ajustaron a las características técnicas requeridas. Tampoco, la apelante refutó los criterios técnicos realizados por la Administración, tal y como lo dispone la normativa en cuanto al deber de explicar las razones por las cuales estima que esos análisis están equivocados, ni se aportó una prueba idónea. De allí entonces que es criterio de este órgano contralor que la recurrente ha incurrido en una falta de fundamentación a efecto de acreditar que su alegato lleva razón y debe realizarse un nuevo análisis de ofertas para determinar un nuevo adjudicatario. De esta forma no bastaba con señalar que el insumo no cumple porque no es hidrocelular, sino que debía acompañarse de la prueba idónea, lo cual se echa de menos. De lo anterior se concluye entonces que el apelante no ha logrado demostrar incumplimiento alguno de la firma adjudicataria, por lo que dicha plica es elegible. Así las cosas, se concluye que la recurrente incurre en falta de fundamentación por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso interpuesto.

4.3 - Recurso 812202400000359 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A. 1) Partida 73 Dispositivo de Extracción de cabeza fetal. Criterio de la División. La empresa apelante señala que el insumo ofertado por la adjudicataria incumple ya que lo requerido en el pliego cartelario es una capacidad de succión de 0 hasta 58 cm de Hg y el dispositivo adjudicado cuenta con 0 a 76 cm de Hg. Por su parte, la adjudicataria indica que el límite máximo es de 76 cm Hg, pero el manual de uso señala que estos dispositivos trabajan a un límite máximo de 58 cm Hg, por lo que su insumo cumple. Además, explica que de conformidad con los especialistas del centro médico el dispositivo ofrecido puede ser utilizado sin inconvenientes en la extracción fetal ya que no supera la capacidad de 58 cm Hg. La Administración solicita se declare sin lugar el recurso puesto que señala que el dispositivo ofertado es el requerido de acuerdo con las especificaciones técnicas. Al respecto, se observa que para la presente partida el pliego cartelario requiere lo siguiente: **"Partida N°73: / Dispositivo de extracción de cabeza fetal, tipo ventosa (...) capacidad de succión 0 mmhg a 58 mmhg, descartable"** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego cartelario", documento adjunto denominado "Pliego de condiciones técnicas insumos 14-03-2024.pdf"). Ahora bien, para cumplir con lo requerido la adjudicataria señaló en su oferta lo siguiente: **"ITEM 73: DISPOSITIVO DE EXTRACCIÓN DE CABEZA FETAL, TIPO VENTOSA, INDICADOR AL VACÍO DE ALUMINIO, ANILLO DE PISTÓN Y COPA DE PROPILENO DE ETILENO (...) ESPECIFICACIONES: (...) Capacidad de succión desde 0 hasta 58 cm de Hg. / Con sistema de control de presión que impide que se sobrepase de 58 cm Hg, como presión máxima."** (destacado agregado) (ver pantalla denominada "Detalle documentos adjuntos a la oferta", documento adjunto denominado "1. Oferta 2023LY-000004-0001102499 Insumos enfermería.pdf"). Ahora bien, al analizar la oferta de la adjudicataria se visualiza que la Administración determinó en la revisión de las condiciones técnicas que la empresa cumple con lo requerido, por lo que la recomienda para la adjudicación (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación", documento adjunto denominado "Anexo 1 Revisión de condiciones técnicas.pdf"). En ese sentido, se observa que el pliego cartelario requiere que el dispositivo de extracción tenga una capacidad de succión de 0 mmhg a 58 mmhg, lo cual es ofertado por la adjudicataria ya que en su oferta señala que el insumo cuenta con sistema de control de presión que impide que se sobrepase de 58 cm Hg. De frente a lo anterior, era deber de la recurrente atacar los criterios técnicos que señalan que la adjudicataria cumple, con una prueba técnica idónea que demuestra que el análisis realizado por la Comisión Técnica resulta contraria, sin embargo tal ejercicio no se realizó. En cuanto al deber de fundamentación los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 177, 180 y 262 de su Reglamento (RLGCP) establecen la necesidad de fundamentar adecuadamente los recursos de apelación. En ese sentido, la normativa demanda que cuando el apelante discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión de adjudicación, deberá refutar en forma razonada tales estudios y para ello podrá aportar los estudios técnicos correspondientes. En este caso, la apelante se limitó a señalar que el dispositivo de extracción fetal ofrecido no cumple porque cuenta con una capacidad de extracción de 0 a 76 cm de Hg, cuando lo requerido es hasta un máximo 58 cm Hg. No obstante, no toma en consideración que la oferta muy claramente indica que estos dispositivos cuentan con un sistema de control de presión que impide que se sobrepase de 58 cm Hg. Así, no se visualiza que la impugnante acredite que el dispositivo no cumple, más allá de decir que cuenta con una capacidad de extracción de 0 a 76 cm de Hg, cuando lo requerido es hasta un máximo 58 cm Hg. Además, no refuta los criterios técnicos realizados por la Administración tal y como lo dispone la normativa en cuanto al deber de presentar el recurso debidamente fundamentado. Debió la recurrente explicar las razones por las cuales estima que los análisis técnicos de la Administración están equivocados. De allí entonces que es criterio de este órgano contralor que la recurrente ha incurrido en falta de fundamentación a efecto de acreditar que su alegato lleva razón y que en ese sentido, debe realizarse un nuevo análisis de ofertas para determinar un nuevo adjudicatario. De esta forma no bastaba con señalar que el dispositivo no cumple por la capacidad de extracción, sino que debía acompañarse de la prueba respectiva, la cual en el presente caso se echa de menos. De lo anterior se concluye entonces que el apelante no ha logrado demostrar incumplimiento alguno de la firma adjudicataria, por lo que dicha plica es elegible. Así las cosas, se concluye que la recurrente incurre en falta de fundamentación por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso interpuesto.

4.4 - Recurso 812202400000343 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS S.R.L. 1) Partida 15 Apósito de alginato de calcio impregnado de miel. Criterio de la División. La empresa apelante indica que el apósito ofertado por la adjudicataria no cumple con las especificaciones técnicas ya que no es un apósito de alginato de calcio. Por su parte, la adjudicataria alega que no lleva razón la recurrente puesto que el apósito ofrecido cumple con las especificaciones técnicas ya que el principal componente debe ser miel de leptospermum. Indica que la ficha técnica aportada describe la lámina del apósito que contiene 100% más de miel de manuka que las láminas tradicionales que da lugar a una presión osmótica que ayuda a promover el debilitamiento autolítico y material no viable. La Administración solicita se declare sin lugar el recurso, ya que considera que el apósito marca Therahoney HD contiene lo solicitado en el pliego. Al respecto, para la presente partida el pliego cartelario requiere lo siguiente: **"Partida N°15: / Alginato de calcio impregnado con miel"** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego cartelario", documento adjunto denominado "Pliego de condiciones técnicas insumos 14-03-2024.pdf"). Para cumplir con lo requerido la adjudicataria en su oferta señaló lo siguiente: **"Partida N° 15: / Alginato de calcio impregnado con miel (...) Especificaciones: / 1. Debe ser un apósito estéril libre de látex, no tóxico, de Alginato de Calcio con miel, no adhesivo. / 2. Apósito impregnado de miel activa de Leptospermum como componente principal. / Apósito Alginato De Calcio Impregnado Con Miel Referencia: Therahoney HD código Medline MNK0087"** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego cartelario", documento adjunto denominado "Pliego de condiciones técnicas insumos 14-03-2024.pdf"). Además, la Comisión Técnica al analizar la muestra de la adjudicataria determinó en el Estudio técnico del 22 de marzo del 2024 lo siguiente: **"Revisión de muestras / De acuerdo con el pliego de condiciones la revisión de muestras correspondía al 01 de abril de 2024. Las partidas para las cuales se solicitó muestras son: (...) 15 (...) Las muestras revisadas se detallan a continuación: (...) NEWMET MCR SRL (...) Partida 15, se reciben las 2 muestras una vez realizadas las pruebas estas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones."** (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación", documento adjunto denominado "Análisis técnico.pdf"). Además, la Comisión Técnica al realizar las pruebas organolépticas del apósito ofertado determinó que el insumo cumple con lo requerido, por ende la empresa resultó adjudicataria dado que cuenta con el mejor precio (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). Es decir, es claro que el pliego cartelario requiere que un apósito de Alginato de Calcio con miel activa de Leptospermum como componente principal, lo cual fue ofertado por la adjudicataria ya que en la descripción técnica se indica que el apósito es de Alginato de Calcio con miel activa de Leptospermum. Además, tal producto fue analizado por la Administración la cual determinó que cumple con lo requerido, por ende, era deber de la recurrente atacar tales criterios técnicos realizados por la Administración ejercicio que se echa de menos. En cuanto al deber de fundamentación los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 177, 180 y 262 de su Reglamento (RLGCP) establecen la necesidad de fundamentar adecuadamente los recursos de apelación. En ese sentido, la normativa demanda que cuando el apelante discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión de adjudicación, deberá refutar en forma razonada tales estudios y para ello se pueden aportar los criterios técnicos que estimen pertinentes. En este caso, tales pruebas no fueron desvirtuadas ya que la apelante se limitó a señalar que el producto ofrecido no cumple con lo requerido puesto que no es de calcio y para ello aporta un brochure del producto Therahoney HD; no obstante no demuestra que esa prueba aportada resulta idónea puesto que para el producto ofrecido fue aportada una literatura técnica que no ha sido tampoco desvirtuada. De todos modos, la Comisión Técnica le realizó pruebas organolépticas al insumo ofrecido y se concluyó en que el apósito cumple con lo requerido en el pliego cartelario. Así, se echa de menos por parte de la recurrente un argumento que demuestre que las pruebas técnicas realizadas por la Comisión no se ajustaron a las características técnicas requeridas. Es decir, la apelante no refutó los criterios técnicos realizados por la Administración, tal y como lo dispone la normativa en cuanto al deber de explicar las razones por las cuales estima que esos análisis están equivocados. De allí entonces que es criterio de este órgano contralor que la recurrente ha incurrido en una falta de fundamentación a efecto de acreditar que su alegato lleva razón y debe realizarse un nuevo análisis de ofertas para determinar un nuevo adjudicatario. De esta forma no bastaba con señalar que el insumo no cumple porque no es de alginato de calcio, sino que debía acompañarse de la prueba respectiva, la cual en el presente caso se echa de menos. De lo anterior se concluye entonces que el apelante no ha logrado demostrar incumplimiento alguno de la firma adjudicataria, por lo que dicha plica es elegible. Así las cosas, se concluye que la recurrente incurre en falta de fundamentación por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso interpuesto.

Recurso 812202400000343 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el punto 4.4 - Recurso 812202400000343 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 812202400000343 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Archivado (Ley 9986)


Se remite a lo resuelto en el punto 4.4 - Recurso 812202400000343 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

4.5 - Recurso 812202400000354 - EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EUROCIENCIA COSTA RICA S.A. 1) Partida 21 Apósito compuesto de 2 capas de carboximetilcelulosa sódica. Criterio de la División. La empresa apelante indica que lo requerido por el pliego cartulario corresponde a un apósito compuesto de dos capas de carboximetilcelulosa sódica impregnadas de plata iónica que contiene dos excipientes: Sal Disódica de Ácido Etilendiaminotetracético (EDTA) y Cloruro de Bencetonio; sin embargo señala que el apósito adjudicado llamado Hydrocare de la marca CASEX no cuenta con EDTA y Cloruro de Bencetonio. Por su parte, la adjudicataria manifiesta que los componentes EDTA y Cloruro de Bencetonio no son trascendentales para la acción del insumo sino que son medios de dosificación, por lo que su producto cumple. No obstante, la Administración se allana a lo pretendido por la recurrente ya que señala que efectivamente el insumo ofertado por la recurrente no contiene EDTA y cloruro de bencetonio los cuales son componentes trascendentales. Sobre el particular, conviene señalar que los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento (RLGCP) establecen la posibilidad que las partes se allanen parcial o totalmente a las pretensiones del recurrente. En el presente caso, es claro que la Administración se allanó a la pretensión de la empresa recurrente puesto que al contestar la audiencia correspondiente señaló: *"Posterior al análisis de los alegatos del oferente adjudicado la Comisión determina que en la oferta presentada por NOVAMED, se detalla que el insumo ofertado contiene todos los componentes solicitados en la ficha técnica en el punto #2, pero omiten detallar que su producto HYDROCARE AG, no contiene dos de las sustancias solicitadas (EDTA y cloruro de bencetonio), los componentes no son solo excipientes como lo hacer ver el oferente adjudicado y para nuestro fin último que es adquirir un apósito antimicrobiano, además el oferente adjudicado no presenta documentos técnicos suficientes o pruebas que respalden su respuesta y evidencien que no son componentes trascendentales (...)"*. Es decir, con ocasión del allanamiento por parte de la Administración la presente acción recursiva debe declararse con lugar puesto que la entidad aceptó que el producto adjudicado no cumple porque no contiene EDTA y cloruro de bencetonio los cuales no son solo componente excipientes sino que son parte de un apósito antimicrobiano. Así las cosas, al amparo de los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP y tomando en consideración el allanamiento expreso que se da por parte de la Administración procede declarar **con lugar** el recurso interpuesto y el allanamiento manifestado corre bajo absoluta responsabilidad de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 09:54	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 11:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 13:17	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01090-2024	Fecha notificación	24/07/2024 13:25